

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARIA. A Despacho de la Juez informándole que el día 03 de agosto de 2021, fue recibido del Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, el expediente electrónico del proceso de Saneamiento de Titulación por Falsa Tradición, adelantado por Alvaro Ortiz, mediante apoderado judicial, contra Brigida Bedoya Holguín y otros, en el que mediante auto del 26 de julio de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buga, declaró la nulidad de lo actuado en este trámite a partir de la sentencia 002 del 25 de enero de 2021, ordenando la vinculación y emplazamiento de LOUIS FERNANDO BEDOLLA y HEREDEROS DE JULIAN BEDOYA, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Ud. proveerá.

Yotoco, de 09 de agosto de 2021.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

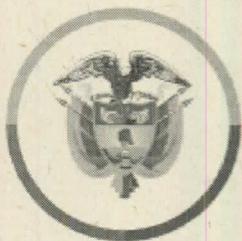
Secretaria

Proceso: Saneamiento de Titulación por Falsa Tradición
–Mínima cuantía–
Demandante: Alvaro Ortiz, mediante apoderado judicial
Demandada: Brigida Bedoya Holguín, Ana Jesús Bedoya Holguín, Julio Bedoya Holguín, Gabriel Betancourt Pérez, Rodrigo Antonio Adarve Vanegas, Alcira Adarve de Cardozo, Teresa Adarve López, Rosario Adarve de Estupiñán, Oliverio Adarve Vanegas
Radicación: 2018-00077-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, nueve de agosto de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 213

Según lo dispuesto por el superior, para proseguir con el trámite del proceso, el siguiente aspecto debe corregirse:

El emplazamiento de la vinculación y emplazamiento de LOUIS FERNANDO BEDOLLA y HEREDEROS DE JULIAN BEDOYA, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, y en los precisos términos y con los requisitos señalados en el artículo 108 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CGP. Solo con la verificación del cumplimiento riguroso de tales requisitos se ha de designar Curador Ad Litem.

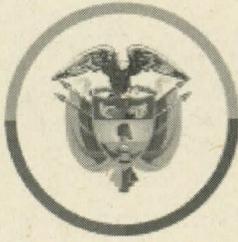
Por otra parte, en la medida en que el auto de la segunda instancia, en la parte resolutive de la decisión, decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir a partir de la sentencia 002 del 25 de enero de 2021, se entienden a salvo las notificaciones que se surtieron de manera personal, los emplazamientos realizados y las respuestas que estos emitieron frente a la demanda. Así mismo, conforme al artículo 138 del CGP, al regular los efectos de la nulidad, entre otras cosas, establece que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, sin embargo, por lo que las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En tal sentido, conforme al artículo 42 del CGP, que consagra los deberes del Juez, entre otros, el de realizar control de legalidad en cada una de las etapas y actuaciones procesales (numeral 12), concordado con el art. 132 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la vinculación y emplazamiento del señor LOUIS FERNANDO BEDOLLA y HEREDEROS DE JULIAN BEDOYA, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, y en los precisos términos y con los requisitos señalados en el artículo 108 del CGP.

El emplazamiento se deberá realizar, so pena de repetición, en los precisos términos y con los requisitos señalados en el artículo 108 del CGP, con la advertencia de que, en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso, como lo prevé la norma en cita, la que se realizará válida y únicamente en el referico registro, sin necesidad de otra publicación por escrito, en los términos de los arts. 6 y 10, concordados, del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho a fin de designar Curador Ad Litem, con quien se surta válidamente la notificación de la demanda y continuar las actuaciones pertinentes, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas conservan su validez y tendrán eficacia respecto de quienes pudieron controvertirlas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO
Secretaria

c.l.f.n.

